



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2014-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORROS Y
CRÉDITO PARA SUPERVISORES Y
EJECUTORES DE OBRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Supervisores y Ejecutores de Obras (Coopac SEO) contra la resolución de fojas 361, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la excepción de prescripción e infundada la demanda de autos, en el extremo que solicitó la inaplicabilidad de los artículos 10.b), 37, 38, 39, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, m, n y o; 40 a 47, 54 a 56, 58, 59, 61 y 62, así como de la Tercera Disposición Final y la Primera Disposición Transitoria de la Resolución SBS 0540-99, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que aprueba el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, modificada por la Resolución SBS 621-2003, también expedida por la emplazada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2014-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORROS Y

CRÉDITO PARA SUPERVISORES Y

EJECUTORES DE OBRAS

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, el Sexto Juzgado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y, mediante sentencia de la misma fecha, declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicables a la parte demandante los artículos 10.b), 37, 38, 39, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, m, n y o; 40 a 47, 54 a 56, 58, 59, 61 y 62, así como la Tercera Disposición Final y la Primera Disposición Transitoria de la Resolución SBS 0540-99, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que aprueba el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, modificada por la Resolución SBS 621-2003, también expedida por la emplazada.
5. Asimismo, declaró infundada la demanda en los demás extremos solicitados e improcedente en el extremo relativo al pedido de inaplicabilidad de declaración judicial de que la demandante se encuentra bajo la supervisión de la demandada. Esta sentencia y el auto de fecha 14 de junio de 2013 fueron apelados por la emplazada, mas no por la recurrente, quien consintió el fallo de primera instancia. La Sala Superior, al resolver las apelaciones, declaró infundada la excepción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04983-2014-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORROS Y
CRÉDITO PARA SUPERVISORES Y
EJECUTORES DE OBRAS

prescripción e infundado el extremo de la sentencia apelado. Por consiguiente, el objeto de pronunciamiento de este Colegiado será el relativo al extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia, dado que este fue objeto de apelación por parte de la emplazada, pronunciamiento de la Sala Superior y del recurso de agravio constitucional.

6. La recurrente anota que dicha norma, al otorgar facultades de supervisión a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (Fenacrep), vulnera la Constitución, pues esta atribución es exclusiva de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Por lo tanto, afecta sus derechos a la libertad de asociación, de trabajo, de empresa, así como a la libre iniciativa privada y a la igualdad.
7. Al respecto, esta Sala del Tribunal recuerda que, conforme a lo señalado en reiterada jurisprudencia, las normas autoaplicativas llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigor de la norma, pues esta surte efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derecho (cfr. RTC 01893-2009-PA, Fundamento jurídico 3).
8. En el caso *sub examine*, se aprecia que el Reglamento impugnado no lleva en sí mismo acto alguno de ejecución, en tanto que este se concretará con la labor de supervisión y control que eventualmente se efectúe. A mayor abundamiento, fluye de autos que lo que realmente pretende la actora es que la Federación citada no realice actos de supervisión y control sobre ella. Por consiguiente, esta Sala considera que la norma impugnada es heteroaplicativa.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	11



EXP. N.º 04983-2014-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORROS Y
CRÉDITO PARA SUPERVISORES Y
EJECUTORES DE OBRAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR00251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 06:06:02 -0500